

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2562-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 16 de octubre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700088966, el Informe de Instrucción N° 1219-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 07 de diciembre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 941-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 06 de setiembre de 2018, referidos a la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en la [REDACTED] operado por el señor [REDACTED] (en adelante, el administrado), con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° [REDACTED] y Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 06 de junio de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la [REDACTED] cuyo responsable es el administrado, levantándose el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700088966, a través del cual se constató que el establecimiento realizaba actividades de operación como local de venta de GLP, sin contar con la ficha de registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos, lo que configuraría infracción administrativa sancionable.
- 1.2. En la dirección señalada en el párrafo precedente se verificó que es un local no exclusivo¹ y que almacena veinte (20) cilindros de GLP de 10 kg cada uno, de la marca Global Gas al precio de venta de s/. 30.00.
- 1.3. En ese sentido, a fin de reponer la situación alterada por la presunta infracción determinada, se procedió a levantar el Acta de Ejecución de Medida Correctiva, vinculada al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700088966, consistente en la suspensión de actividades como local de venta de GLP.
- 1.4. A través del escrito de registro N° 2017-88966, de fecha 19 de junio de 2017, el administrado presentó sus descargos al Acta de Fiscalización mencionada en los párrafos precedentes.
- 1.5. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1219-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 07 de diciembre de 2017, en la visita de supervisión de fecha 06 de junio de 2017 se verificó que el

¹ Cabe señalar que del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de GLP – Expediente N° 201700088966, así como del Acta de Ejecución de Medida Correctiva y de los registros fotográficos obrantes en el expediente, se advierte que se trata de un local no exclusivo, pues se utiliza además como vivienda.

administrado se encontraba realizando actividades de operación como local de venta de GLP (local no exclusivo) sin contar con la ficha de registro vigente que lo autorice a realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento mencionado líneas arriba, contraviniendo la siguiente obligación normativa:

N°	Incumplimiento verificado	Norma infringida	Obligación normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables
1	Actividades de operación de un local de venta de GLP sin contar con la debida autorización.	Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.	Numeral 3.2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.	Multa de hasta 350 UIT o CE, CI, RIE, CB, STA, SDA.

- 1.6. Mediante el Oficio N° 3089-2017 de fecha 18 de diciembre de 2017, notificado el 15 de febrero de 2018², se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por incumplimiento a la normativa vigente señalada en el considerando 1.5 de la presente resolución, el cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.7. Habiendo transcurrido el plazo otorgado para que el administrado presente sus descargos al inicio del presente procedimiento, estos no han sido remitidos a la fecha de emisión de la presente resolución.
- 1.8. A través del Oficio N° 2860-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 06 de setiembre de 2018, notificado el 14 de setiembre del presente año³, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 941-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 06 de setiembre de 2018 al administrado, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mismo, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.9. A la fecha de emisión de la presente resolución y vencido el plazo señalado en el Oficio N° 2860-2018-OS/OR LIMA NORTE, el administrado no ha presentado descargos a la fecha de emisión de la presente resolución, pese a haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

2. DESCARGOS

² De conformidad con el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala a la letra: "(...) En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.", la notificación se realizó bajo puerta.

³ Ídem.

Descargos al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700088966

- 2.1. El administrado señala que el día de la supervisión se encontraba descargando los balones de gas desde el camión con placa de rodaje N° B3Y-809 hacia su domicilio, debido a que el referido vehículo se encontraba malogrado; por lo que sostiene que no es su establecimiento comercial.
- 2.2. El administrado menciona que cuenta con la ficha de registro N° 119946-202-220216 para realizar la actividad de distribuidor de GLP en cilindros a nombre de la empresa Gas Solución S.A.C., la cual presenta como medio probatorio.
- 2.3. El administrado adjunta a sus descargos como medios probatorios los siguientes documentos:
 - i. Copia simple del Acta de Ejecución de Medida Correctiva y Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo - Expediente N° 201700088966.
 - ii. Copia simple de la Nota de Venta N° 000073, de fecha 06 de junio de 2017.
 - iii. Copia simple de la Boleta de Venta N° 009326, de fecha 06 de junio de 2017.
 - iv. Copia simple de la Boleta de Venta N° 000649, de fecha 06 de junio de 2017.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.
- 3.2. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.
- 3.3. El artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que opere un local de venta de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos⁴, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.
- 3.4. Adicionalmente, el artículo 9º del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de

⁴ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió al Osinergmin el Registro de Hidrocarburos.

Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.

- 3.5. El literal b) del artículo 64° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.
- 3.6. El artículo 1° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, establece que *“(...) Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso”*.
- 3.7. Aunado a ello, el artículo 14° del Anexo N° 1 del cuerpo normativo referido en el párrafo anterior, enuncia que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.
- 3.8. En la visita de supervisión realizada el 06 de junio de 2017, se constató que en el establecimiento ubicado en [REDACTED] operado por el administrado, se realizaban actividades de de instalación y operación como local de venta de GLP en cilindros sin contar con la Ficha de Registro inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, incurriendo en la infracción establecida en los artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.
- 3.9. Respecto a los argumentos señalados en los considerandos 2.1. y 2.2. y de los medios probatorios indicados en el considerando 2.3. de la presente resolución, es preciso indicar que dichos argumentos no eximen al administrado de su responsabilidad frente al incumplimiento materia de análisis, toda vez que se constató que, al momento de la supervisión en el establecimiento ubicado en [REDACTED] operaba un local de venta de GLP sin contar con la debida autorización, asimismo, en el interior de dicho local de venta se encontraron almacenados veinte (20) cilindros de GLP de 10 kg, conforme se aprecia en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado Petróleo – Expediente N° 201700088966.
- 3.10. De igual manera, de los registros fotográficos obtenidos en la visita de supervisión de fecha 06 de junio de 2017 se evidencia la presencia de vehículos motorizados con parrillas para colocar cilindros de GLP a fin de trasladarlos, ubicados en el frontis del establecimiento supervisado, vehículos propios de la comercialización de GLP en un local de venta de GLP en cilindros, por lo que carece de sustento lo señalado por el administrado respecto a que los cilindros

únicamente eran descargados a su domicilio desde el vehículo con placa de rodaje N° B3Y-809, debido a que estaba malogrado.

- 3.11. Asimismo, cabe mencionar que el artículo 22° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, prohíbe la práctica que señala el administrado como sustento de sus descargos, pues a la letra señalada que, *“en zonas urbanas, los medios de transportes de GLP no deben ser parqueados y/o pernoctar en la vía pública ni en ningún otro establecimiento o predio. Antes de ser parqueados, deberán descargar los cilindros en locales de venta de GLP o plantas envasadoras”*.
- 3.12. Por otro lado, es preciso indicar que conforme a la revisión del listado de registros hábiles de hidrocarburos en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, se verifica que el vehículo con placa de rodaje N° B3Y-809 cuenta con la ficha de registro N° 119946-202-220216 para realizar la actividad de distribuidor de GLP en cilindros, cuyo titular es la empresa Gas Solution S.A.C., sin embargo, dicho documento (el cual no fue presentado por el administrado como medio probatorio), no autoriza para realizar otra actividad diferente a la mencionada, siendo la Ficha de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin emitida para realizar la actividad como local de venta de GLP en el establecimiento supervisado y otorgado al administrado, el único documento que podría autorizarle a realizar dicha actividad, documento con el cual no contaba al momento de la visita de supervisión.
- 3.13. En ese sentido, es pertinente indicar que se realizó la búsqueda del local de venta de GLP ubicado en la [REDACTED] en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin y en el Listado de Registro Cancelados y/o Suspendidos⁵, evidenciándose que no cuenta ni ha contado con Registro de Hidrocarburos para realizar tal actividad.
- 3.14. En tal sentido, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, siendo que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.
- 3.15. De igual manera, el mencionado artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699, también establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.16. En consecuencia, considerando que el administrado no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁵ Consultas realizadas con fecha 16 de octubre de 2018 al Listado de Registros Hábiles para las diferentes actividades del subsector hidrocarburos, siendo el mismo de acceso público y se encuentra publicado en el portal institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/empresas/hidrocarburos/Paginas/RegistroHidrocarburos/RegistrosHidrocarburos.htm>.

3.17. En cuanto a la determinación de la sanción a imponer, cabe indicar que, al momento de la elaboración de la presente resolución, el establecimiento supervisado no cuenta con Ficha de Registro de Hidrocarburos para operar el local de venta de GLP en cilindros, lo cual debe tenerse presente al momento de aplicar la sanción, de acuerdo a los criterios específicos de sanción establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificados por la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.

3.18. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁶, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa o sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	Descripción y base legal de la conducta imputada como infracción	Numeral de la tipificación	Resolución que prueba el criterio específico	Criterio específico	Multa aplicable (en UIT)
1	Realizar actividades de operación de un local de venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin. Art. 1° y 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización.	Para establecimientos no exclusivos: Sanción: Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁷, la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con la suspensión definitiva de actividades no autorizadas en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] por el incumplimiento imputado, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

En ese sentido, al haberse aplicado la medida correctiva de Suspensión de Actividades como local de venta de GLP en el mencionado establecimiento a través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 06 de junio de 2017, la misma debe mantenerse.

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁷ Con fecha 20 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial “EL Peruano”, el referido cuerpo normativo.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2562-2018-OS/OR LIMA NORTE

Artículo 2º.- Se debe informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución mediante la interposición ante el presente órgano, del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
PURILLA FLORES
Victor Manuel
(FAU20376082114).
Fecha: 16/10/2018
18:42:44

**Jefe de Oficina Regional Lima Norte
Osinergmin**